

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/023/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/023/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01195920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/023/2021**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De acuerdo con la respuesta a la solicitud con folio 01007820 sobre el protocolo, directriz, lineamiento o cualquier expresión documental de prevención de COVID19 o atención de personas afectadas por COVID19 que guían o modifican el funcionamiento de estos centros durante la emergencia por la COVID19, el estado de Baja California usa el Protocolo para la Prevención y Detección Temprana del COVID-19 en el Sistema Penitenciario del Estado de Baja California. En este sentido, me gustaría que entregasen dicho protocolo en Word o PDF.” (sic)

Toda vez que la parte recurrente alude al contenido de la solicitud 01007820 la misma se transcribe a continuación:

“Solicito la siguiente información redactada en el documento de PDF adjunto para cada uno de los centros penitenciarios que comprenden los centros penitenciarios de su sistema estatal (CERESO El Hongo, CERESO El Hongo II, CERESO Lic. Jorge A. Duarte Castillo, CERESO Mexicali, CERESO Ensenada).” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Estimada solicitante. Por limitaciones del Sistema INFOMEX en capacidades técnicas de adjuntar archivos. Le solicitamos nos pueda proporcionar un correo electrónico para remitirle el protocolo en formato PDF. Saludos cordiales.” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No han dado respuesta a mi solicitud argumentando problemas con la plataforma de INFOMEX, por lo que me solicitan un correo. En este sentido, mi queja se realiza porque el correo yo lo he proporcionado desde que me he registrado en esta plataforma de transparencia. Correo al cual la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California tiene acceso o en principio debería. Por lo que solicito se me entregue la información que he solicitado.

Mi correo por segunda vez es: xxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[..]

1.- Conforme a la evidencia anterior mostrada, este sujeto obligado argumenta que ha sido atendida la presente solicitud de información con el debido proceso interno, desde la aparición en el portal Infomex, la remisión a la unidad administrativa correspondiente (según atribuciones en Reglamento Interno), y la manifestación de la respuesta en el portal Infomex.

2.- Bajo la premisa descrita por el recurrente, que el sujeto obligado tiene acceso al correo electrónico desde que se inscribe el recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, comentando al respecto no se cuenta con la información de correo electrónico al inscribirse el recurrente a la Plataforma, ya que solamente el órgano garante es quien resguarda esa información. Así mismo al responder el sujeto obligado la solicitud en Plataforma, hace mención lo siguiente: "Estimada solicitante. Por limitaciones del Sistema INFOMEX en capacidades técnicas de adjuntar archivos. Le solicitamos nos pueda proporcionar un correo electrónico

para remitirle el protocolo en formato PDF. Saludos cordiales". Aclarando que no existe problemas con la Plataforma como menciona el recurrente, sino limitaciones en capacidades de adjuntos siendo de hasta 5 megabytes.;[...]

3.- En virtud de lo anterior, el recurrente se comunicó vía telefónica (miércoles 13 de enero 2021) a la Unidad de Transparencia de esta Comisión, para otorgar su correo electrónico para hacerle llegar el adjunto de 6 megabytes, sin embargo, al remitir ese mismo día la información, se puede observar que el correo proporcionado no fue correcto a como se muestra en las dos imágenes de la página anterior.

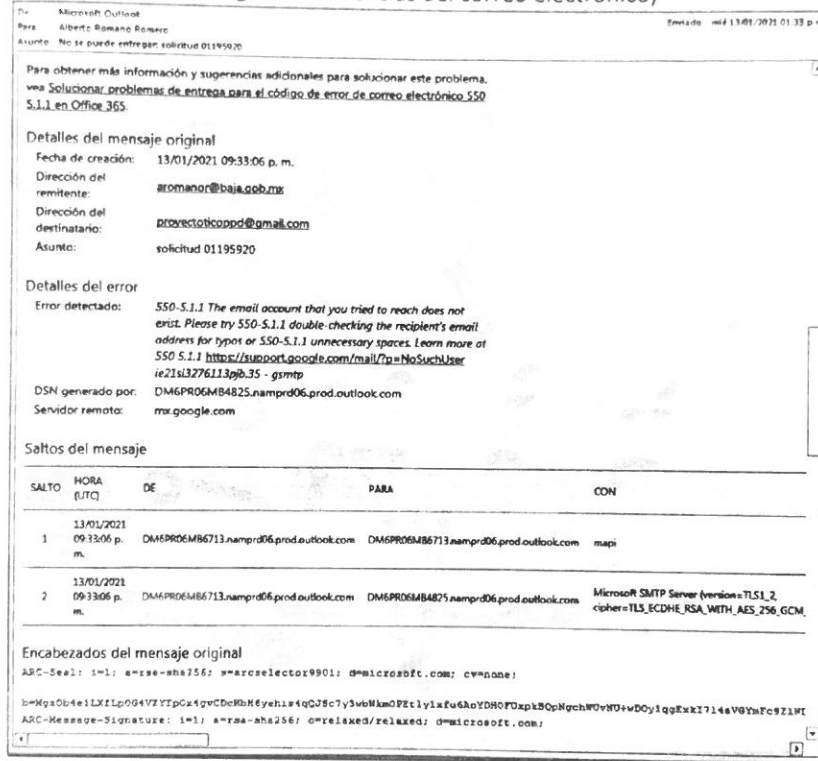
4.- Finalmente, al contar el sujeto obligado con el correo electrónico del recurrente por este recurso de revisión, que lo anota al final de la descripción de su queja, se envía la información nuevamente ahora al correo xxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com con fecha del viernes 12 de febrero de 2020, donde se puede evidenciar con la imagen siguiente: [...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente alude en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, por ello, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la que se encuentra investida, procedió al análisis de la respuesta primigenia otorgada de la cual se concluye que el sujeto obligado manifestó que por limitaciones del sistema INFOMEX para adjuntar archivos se le solicita un correo electrónico para remitir la información petitionada.:

Así el sujeto obligado manifiesta a través de la contestación del presente recurso de revisión que la persona recurrente se comunicó a sus instalaciones el miércoles trece de enero de dos mil veintiuno, para otorgar su correo electrónico donde le hicieran llegar la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado sostiene que el correo otorgado no fue el correcto toda vez que la bandeja de entrada del correo institucional aromanor@baja.gob.mx devolvió el contenido de la información enviada como sigue:

(imágenes: evidencias del correo electrónico)



Ante tales manifestaciones la parte recurrente expresa que no deberían requerirle su correo electrónico toda vez que desde el momento de presentación de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su correo electrónico ya fue registrado, sin embargo, se hace del conocimiento de la persona recurrente que esa información no se puede consultar por el sujeto obligado, únicamente por este Órgano Garante, es por ello que el sujeto obligado solicitó un correo que soportara una cantidad mayor de información adjunta, mismo que sí proporcionó la persona recurrente.

Una vez notificado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión el sujeto obligado advirtió que la persona recurrente proporcionó un correo electrónico distinto al que anteriormente intentó remitir la información solicitada, por tal motivo el doce de febrero del dos mil veinte remitió la siguiente información:

- Un documento en formato *Word*, titulado "01195920.docx" como sigue:

Solicitud 01195920



Unidad de Transparencia CESISPE

vi 12/02/2021 06:00 p.m.

Para

[Redacted]

Responder a todos

Bienvenidos enviados



01195920.docx

6 KB

Mostrar todos los archivos adjuntos (6 KB) Descargar

Estimado solicitante:

En alcance al folio de solicitud 01195920 donde solicita lo siguiente:

"De acuerdo con la respuesta a la solicitud con folio 01007820 sobre el protocolo, directriz, lineamiento o cualquier expresión documental de prevención de COVID19 o atención de personas afectadas por COVID19 que guían o modifican el funcionamiento de estos centros durante la emergencia por la COVID19, el estado de Baja California usa el Protocolo para la Prevención y Detección Temprana del COVID-19 en el Sistema Penitenciario del Estado de Baja California. En este sentido, me gustaría que entregasen dicho protocolo en Word o PDF" (sic)

Se le hace llegar el documento por este medio, por motivos de capacidades técnicas del sistema INFOMEX. Para adjuntar documentos

Saludos cordiales

Unidad de Transparencia de la CESISPE

(Favor de confirmar de recibido)

De tal modo, que, si bien el sujeto obligado manifiesta que remitió la información solicitada al correo particular de la persona recurrente, el mismo fue omiso en exhibir a este Órgano Garante la documentación enviada al particular. Así ante la falta de pronunciamiento del particular en cuanto a que la información remitida por correo electrónico satisface totalmente su derecho de acceso a la información pública resulta que la respuesta otorgada no es congruente y exhaustiva con lo solicitado ya que no permite verificar la concordancia entre lo solicitado y la respuesta otorgada donde se advierte que se atendieron cada uno de los puntos solicitados de conformidad con el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **001195920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el Protocolo para la Prevención y Detección Temprana del COVID-19 en el Sistema Penitenciario del Estado de Baja California aludida por la persona recurrente en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **001195920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el Protocolo para la Prevención y Detección Temprana del COVID-19 en el Sistema Penitenciario del Estado de Baja California aludida por la persona recurrente en su solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/023/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.